Salud

Al contestar cite Radicado 2025213000001353
Fecha: 02-01-2025 11:47:18
Destinatario: SUBDIRECCION DE SALUD AMBIENTAL

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: **Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS**
DIRECTOR JURÍDICO

DE: **VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

ASUNTO: **Consideraciones Proyecto de Ley No. 002 de 2024 Cámara de Representantes. "Por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones". Radicado No. 2024423000889562 ID 141148.**

Estimado doctor Salas,

Este Viceministerio, tomando en cuenta la posición técnica del equipo de la Dirección de Promoción y Prevención, emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley relacionado en el asunto en los siguientes términos:

1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa, corresponde al texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley No. 002 de 2024 Cámara "Por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones" y que, al consultar la página del Congreso, en la Gaceta No. 1221. En el mes de agosto de 2024 se había proyectado concepto el cual se anexa, anotando que las observaciones hechas por el equipo técnico fueron acogidas de acuerdo con la versión de la Gaceta en mención.

1.1. Trámite procesal

Es preciso señalar, que la mesa directiva de esta célula legislativa, presentó escrito dentro del término establecido para el efecto, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 002 de 2024 Cámara, por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.

Del mismo modo, este proyecto fue tramitado en el periodo pasado con el No. 399 de 2023 Cámara - 204 de 2022 Senado "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones" y el Ministerio de Salud y Protección Social conceptuó con radicado No. 202321300183723 del 20 de noviembre de 2023.

Es de resaltar que consultada la página web del Congreso, se encuentra en la Gaceta No. 1221, correspondiente al Proyecto de ley 002 de 2024, "INFORME DE PONENCIA PARA

PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2024 CÁMARA, por la cual se reconoce y apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones" del 27 de agosto de 2024, publicada el viernes 30 de agosto de 2024, texto sobre el cual se hace la revisión, análisis y se emite el concepto.

1.2. Contenido del proyecto

Conforme el texto definitivo aprobado en primer debate, el proyecto de ley cuenta con 11 artículos como se describe a continuación:

Artículo 1°. Objeto.
Artículo 2°. Definiciones.
ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA).
ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO.
ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN.
ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO.
ARTÍCULO 7º. Modifíquese el parágrafo del artículo 180° de la Ley 1801 de 2016. ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS.
ARTÍCULO 9°. Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010.
ARTÍCULO 10°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley.
ARTÍCULO 11º. VIGENCIA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Como se mencionó, el Proyecto de Ley 02 de 2024 Cámara, fue tramitado en el periodo pasado con el No. 399 de 2023 Cámara - 204 de 2022 Senado "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones", del cual, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto con radicado de respuesta 202311202290811.

De igual manera, se dio respuesta a citación al Debate de Control Político - CQU-CS-CV19-1094-2022 – Proposición 002 de 2022, con radicado de respuesta Minsalud 202221301884491.

2.2. Comentarios al Articulado

ARTÍCULO	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reconocer y apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.	Sin comentarios
ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la implementación de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones: Rescate y cuidado de animales domésticos. Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de	Sin Comentarios

ARTÍCULO	COMENTARIOS
maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados. Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren. 3. Hogar de paso. Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción. Fundación de protección y bienestar animal. Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA: Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.	
ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA- habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo SINAPYBA para tal fin. En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificados, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data. El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales: a. Nombre o razón social. b. Naturaleza jurídica. c. Género.	Se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
d. Domicilio. e. Actividad de cuidado que realiza. f. Actividad económica de la persona. g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo. h. Número de animales a cargo y especie de cada uno. i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°. PARÁGRAFO 1°. Las entidades que conforman el SINAPYBA, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro. PARÁGRAFO 2°. La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes. PARÁGRAFO 3º. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.	PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el SINAPYBA, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.
ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades adscritas y vinculadas a los sectores competentes sobre cada tipo de estrategia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras: Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales: 1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales. 2. Orientación para la inclusión en la educación básica y técnica o tecnológica en cualquier área.	Teniendo en cuenta que la Política de Protección y Bienestar animal están bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se propone el siguiente texto: ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades adscritas y vinculadas a los sectores competentes sobre cada tipo de estrategia, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras: Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines. 4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional" u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretaría de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación. 5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal. 6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales. 7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa. 8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia. 9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concursos de méritos para proponentes que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o a través de la	1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales. 2. Orientación para la inclusión en la educación básica y técnica o tecnológica en cualquier área. 3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines. 4. Las entidades territoriales a través de las Secretarias de Salud Departamentales y Distritales y demás actores territoriales que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, socializarán en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA y el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA), las rutas existentes para la atención integral en materia de salud mental, enfatizado en el abordaje del burnout y la fatiga por compasión, a las cuáles deberán articularse complementariamente las líneas de teleorientación existentes y las acciones pertinentes definidas en el Plan de Intervenciones Colectivas, esto con el acompañamiento técnico del Ministerio de Salud y Protección Social. 5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal. 6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales. 7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa. 8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Agencia Nacional de Contratación Pública, o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente. 10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente. 11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva, curativa y de urgencias de los animales a cargo de las personas que estén registradas en el RUPCA. 12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones registradas en el RUPCA. 13. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA. 14. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal. PARÁGRAFO. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.	9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concursos de méritos para proponentes que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública, o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente. 10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente. 11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva, curativa y de urgencias de los animales a cargo de las personas que estén registradas en el RUPCA. 12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones registradas en el RUPCA. 13. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA. 14. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal. PARÁGRAFO. La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.
ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo de las demás entidades competentes, establecerá las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo: 1. Espacio apto para el desarrollo de su labor. 2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. 3. Límite de animales por metro cuadrado. 4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades. 5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.	Se propone la siguiente redacción: ARTÍCULO 5°. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, y con el apoyo de las demás entidades competentes, establecerá las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo: 1. Áreas y espacio apto para el desarrollo de su labor. 2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales. 3. Límite de animales por metro cuadrado. 4. Programa de control de higiene y limpieza locativa.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación). 7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. PARÁGRAFO 1°. En atención al principio de concurrencia, las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados. PARÁGRAFO 2º. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.	5. Plan o programa de sanidad animal, protección y bienestar animal. 6. Registro de ingreso y entrega en adopción 7. Protocolo de manejo y cuidado animal, así como una hoja de vida de los mismos. 8. Condiciones de tenencia de animales (vacunación, esterilización y desparasitación). 9. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. 10. Asistencia medico veterinaria. PARÁGRAFO 1°. En atención al principio de concurrencia, las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados. PARÁGRAFO 2º. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA. PARÁGRAFO 3º. Los predios en los las personas cuidadoras alberguen animales rescatados deben cumplir con el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial según corresponda.
ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO. Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4° de la presente Ley, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial. PARÁGRAFO 1°. Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación. PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional de Planeación, podrá ajustar o formular los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.	Sin Comentarios

ARTÍCULO	COMENTARIOS
PARÁGRAFO 3°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente Ley. PARÁGRAFO 4°. El Gobierno nacional, a través de las entidades con competencia en protección y bienestar animal, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente Ley.	
ARTÍCULO 7º. Modifíquese el parágrafo del artículo 180° de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII "DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES" de la presente Ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la	Se propone la siguiente redacción: ARTÍCULO 7º. Modifíquese el parágrafo del artículo 180° de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de protección y bienestar animal, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de protección y bienestar animal. Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII "DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES" de la presente Ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal. Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.	A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.
ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS. Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas: A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria. B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras. C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo SINAPYBA. D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres. E. Los departamentos dispondrán de un banco de alimentos y medicamentos veterinarios o centro de acopio en el cual se	En armonía con el rol y liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, proponemos el siguiente texto para el literal C del artículo 8°: C. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo SINAPYBA.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
podrán recibir, almacenar y gestionar donaciones de alimentos y medicamentos para la salud de los animales a cargo de las personas cuidadoras registradas en el RUPCA. Las gobernaciones coordinarán con las alcaldías municipales la entrega de los insumos.	
ARTÍCULO 9°. Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así: ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...) 10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales".	Sin Comentarios
ARTÍCULO 10°. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta Nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.	Sin Comentarios
ARTÍCULO 11º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios

2.3. Normatividad Relacionada

2.4. Dentro del marco normativo vigente es necesario mencionar lo siguiente:

El Proyecto de Ley 002 de 2024 (C) se enmarca en un contexto normativo que ha evolucionado significativamente en los últimos años en materia de protección animal y trabajo de cuidado. A continuación, se presenta la normatividad más relevante:

1. Constitución Política de Colombia de 1991: Establece en sus artículos 79 y 80 el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, incluyendo la fauna.

2. Ley 84 de 1989: Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, estableciendo las bases para la protección animal en Colombia.

3. Ley 1774 de 2016: Modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Esta ley marcó un hito al reconocer a los animales como seres sintientes y establecer el deber de protección por parte del Estado y la sociedad.

4. Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana): Incluye disposiciones sobre la tenencia de animales domésticos o mascotas.

5. Ley 2054 de 2020: Modifica la Ley 1801 de 2016 y busca apoyar a las personas que realizan actividades de protección animal (artículo 4).

6. Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026): Crea el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) mediante su artículo 31.

7. Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece disposiciones sobre la protección y el aprovechamiento de la fauna silvestre.

En el contexto internacional, es relevante mencionar:

1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978): Aunque no es vinculante, establece principios éticos sobre el trato a los animales que han influido en legislaciones nacionales.

2. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas: Particularmente los ODS 3 (Salud y Bienestar), 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), y 15 (Vida de Ecosistemas Terrestres) tienen relación con el bienestar animal y la salud pública.

Es importante notar que esta propuesta legislativa no es regresiva en comparación con la normatividad existente, sino que busca complementar y fortalecer el marco legal actual en materia de protección y bienestar animal.

En relación con la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", tenemos:

En las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, Transformación 1. Ordenamiento territorial alrededor del agua, catalizador 1. Justicia ambiental y gobernanza inclusiva, se establece en cabeza del sector ambiente: "El país garantizará el tratamiento justo de todos los colombianos a través de la participación efectiva, inclusiva, diferencial y con enfoque de género en la toma de decisiones sobre el desarrollo ambiental. Se fortalecerá el poder para la gente en las decisiones ambientales que tengan que ver con su territorio, respetándose las relaciones ecológicas y culturales que integran a las ciudades con el campo, respetando las consultas populares y las consultas previas, libres e informadas. Se asegurará la transparencia y el acceso a la información, la participación pública en procesos de toma de decisiones y el control efectivo de la gestión pública, y se fortalecerá la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales", adicionalmente en el literal c. "Modernización de la institucionalidad ambiental y de gestión del riesgo de desastres" … "Por otra parte, la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal con enfoque interespecie, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales". Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del sistema nacional de protección y bienestar animal.

Ley 84 de 1989, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia, en la cual se definen"; que en su artículo 1 define.

> "Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

2.5. Competencias en materia de bienestar animal

Es importante tener en cuenta que el objeto del proyecto de ley se enfoca en reconocer y apoyar *"la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados"*, ello establecido en el artículo 1º del Proyecto en comento.

La reglamentación de los aspectos asociados al bienestar animal está radicada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De acuerdo con las funciones otorgadas por las Leyes 99 de 1993, 1774 de 2016 y 1955 de 2019 y el Decreto 1076 de 2015, dicha entidad es la máxima autoridad en fauna, flora y Biodiversidad biológica. Así, y en el marco de la protección y el bienestar animal, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, señala, en los literales a y b, lo siguiente:

> *"a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará 1. Que no sufran hambre ni sed, 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido: 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural (…)".

En ese sentido, la misma Ley 1774 de 2016, asignó competencias en materia de bienestar y protección animal, a las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, alcaldes e inspectores de policía y no en cabeza del sector salud, es así como en el artículo 46, de la misma Ley, contempla las siguientes responsables:

"Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, en la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, crea, en el artículo 31, el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, integrado por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social, Transporte, así como el Departamento Nacional de Planeación, así:

"ARTÍCULO 31°, SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL -SINAPYBA. Créese el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal. El SINAPYBA estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ***bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible****.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará y establecerá las disposiciones sobre la protección y bienestar de los animales de producción y transporte utilizados en el sector agropecuario, pesquero y acuícola. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará las

acciones para los otros grupos de animales silvestres, en articulación con las demás entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO. El SINAPYBA no podrá limitar, ni prohibir, ni suspender las actividades que se realicen con animales, que sean producto de la tradición, la costumbre y las prácticas culturales de nuestros pueblos, así como tampoco aquellas que se encuentran permitidas por la legislación vigente en el momento de sanción de la presente ley.

Adicionalmente, en las *Bases del Plan Nacional de Desarrollo Potencia Mundial de la Vida*, se incluyó el siguiente texto, en el marco del Sistema Nacional Ambiental:

Catalizadores
1. Justicia ambiental y gobernanza inclusiva […]
c. ***Modernización de la institucionalidad ambiental*** *y de gestión del riesgo de desastres. […]*
Por otra parte, la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal*, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales. Así mismo, se desarrollará una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco de sistema nacional de protección y bienestar animal. Se priorizarán los programas de atención a los animales (esterilización canina y felina, medicina preventiva y curativa)* ***en condición de calle, fundación y hogares de paso*** *y hogares de escasos recursos a desarrollarse con las entidades nacionales y territoriales según su competencia. De igual forma se hará en el plan maestro de centros regionales para el bienestar animal para los animales grandes y pequeños aprehendidos por maltrato y animales sin hogar que ingresen por urgencias y el plan maestro de los centros de atención y valoración de fauna silvestre con protocolos de bienestar animal en regiones que se prioricen.* (resaltado fuera del texto)

En este contexto, es importante destacar que el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) está conformado por diversas entidades, incluyendo el Ministerio de Salud y Protección Social. Aunque el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lidera los temas relacionados con la protección y bienestar de animales de compañía, incluyendo los centros de protección y bienestar animal y los programas de control de natalidad de perros y gatos, el Ministerio de Salud y Protección Social juega un papel importante en el marco de sus competencias, participando en programas de vacunación antirrábica gratuita de perros y gatos, así como en procedimientos de sacrificio humanitario cuando se identifican casos probables o confirmados de zoonosis de interés en salud pública, acciones de inspección, vigilancia y control sanitario en establecimientos veterinarios y afines, entre otras.

Esta participación subraya la importancia del enfoque intersectorial en el SINAPYBA, donde cada entidad aporta desde su área de experticia para lograr un abordaje integral del bienestar animal y la salud pública. En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social está comprometido con la construcción y futura implementación de la reglamentación del SINAPYBA, asegurando que los aspectos de salud pública relacionados con el bienestar animal sean debidamente considerados y atendidos.

3. IMPACTO FISCAL

La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación de recursos para la implementación de estrategias de apoyo a las personas cuidadoras de animales, incluyendo capacitaciones, programas educativos, apoyo en salud mental, y ayudas en especie, entre otros. Este impacto debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece:

*"**Artículo 7º.** Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:

i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.

ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.

iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio, se considera que este Proyecto de ley es **CONVENIENTE**, ya que está en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", por lo tanto, consideramos necesario se acojan las modificaciones propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Jaime Hernan Urrego Rodriguez

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

Anexo: 1. Gaceta 1221.

Elaboró:	Revisó:	Aprobó

Firmado digitalmente por Jairo Hernandez Marquez

JAIRO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ
Profesional especializado
Subdirección de Salud Ambiental

Firmado digitalmente por Aldemar Parra

ALDEMAR PARRA ESPITIA
Cargo: Profesional Especializado

Aldemar Parra
Subdirección de Enfermedades NoTransmisibles

Stephany María Yepes Santos
Contratista
Subdirección de Salud Ambiental

David Felipe Sánchez Mora
Contratista - Subdirección de Enfermedades No Transmisibles

Felipe Sánchez
Contratista Subdirección de Enfermedades NoTransmisibles

Firmado digitalmente por Paola Andrea Márquez Torres

Paola Andrea Márquez Torres.
Abogada Dirección de Promoción y Prevención

Engelbert Chavez Fontecha
Abogado MSPS

Firmado digitalmente por Leydy Johana Morales Carvajal

LEYDY JOHANA MORALES CARVAJAL
Subdirectora de Salud Ambiental

Dr. Leydy Johana Morales Carvajal
Subdirectora de Salud Ambiental

Firmado digitalmente por Judith Constanza Perez Sanchez

Judith Constanza Pérez Sánchez
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios.

Sandra Consuelo Manrique, Directora de Promoción y Prevención (E)

Firmado digitalmente por Engelbert Chavez Fontecha